



NUR <11001-60-00-023-2014-15617-00
Ubicación 41141
Condenado ANDERSON YESSID MUÑOZ PAEZ
C.C # 1013631787

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-023-2014-15617-00
Ubicación 41141
Condenado ANDERSON YESSID MUÑOZ PAEZ
C.C # 1013631787

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	11001 60 00 023 2014 15617 00 N.I. 41141
Condenado:	ANDERSON YESSID MUÑOZ PÁEZ
Delito (s):	Violencia intrafamiliar
Ley:	906/04
Reclusión:	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota
Asunto:	Libertad condicional niega

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado ANDERSON YESSID MUÑOZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013'631.787, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional¹ el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. - COBOG- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 18 de mayo de 2017 condenó a ANDERSON YESSID MUÑOZ PÁEZ a las penas principal de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la anterior decisión, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en fallo de 1º de septiembre de 2017.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, MUÑOZ PÁEZ se encuentra en privación formal de la libertad desde el 27 de mayo de 2019.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al condenado, el 16 de abril de 2018.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena, se le ha reconocido a BONILLA TABARES por concepto de redención de pena:

¹ De 28 de abril de 2022 sobre las 8:00 A.M.

FECHA	REDENCIÓN
23/09/2021	6 meses y 13 días
05/05/2022	1 mes y 27.5 días
TOTAL	8 MESES Y 10.5 DÍAS

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Impera precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*².

Así, es claro que este Despacho es competente para conocer sobre la viabilidad de otorgar o no la libertad condicional al sentenciado ANDERSON YESSID MUÑOZ PÁEZ, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara la Cárcel y Penitenciaria La Picota.

3.2. De la legislación aplicable.

En punto a determinar la norma que en materia de libertad condicional resulte más benéfica a los intereses del condenado, teniendo en cuenta que en este caso han sido dos las disposiciones vigentes desde la ejecución del delito hasta el momento en que se reclama la libertad condicional, es forzoso partir de la fecha de la ejecución de la conducta punible para establecer la norma que para ese momento se encontraba vigente y las leyes expedidas durante la ejecución de la pena con el fin de dar aplicación al principio de favorabilidad.

² Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

De conformidad con lo que se acredita en las diligencias, para la fecha de la comisión de los hechos por los cuales fue condenado ANDERSON YESSID MUÑOZ PÁEZ, esto es, 10 de noviembre de 2014, se encontraba en vigencia el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que preceptuaba que la libertad condicional podría concederse al condenado *“previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago de la multa y de la reparación a la víctima.”*

A la postre, se expidió la Ley 1709 de 2014 -actualmente vigente- que en su artículo 30 prevé que previa valoración de la conducta punible podrá concederse la libertad condicional al condenado cuando cumpla los siguientes requisitos: *“(i) Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena. (ii) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. (iii) Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”*

Pues bien, un análisis comparativo del instituto jurídico en comento conduce a concluir que en aplicación del principio de favorabilidad³ que dispone aplicar de preferencia en materia penal la ley permisiva o favorable, la solicitud de libertad condicional elevada por el penado MUÑOZ PÁEZ debe resolverse con arreglo a las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que esta preceptiva permite la concesión del pluricitado subrogado penal cuando el condenado ha cumplido las tres quintas partes -menos que las dos terceras- de la condena.

Cabe señalar que el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la libertad condicional consagrados en la norma última citada, debe ser concurrente, lo cual significa que todos deben verificarse en el mismo momento y a falta siquiera de uno ellos, no procede el otorgamiento de dicho subrogado.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla la exclusión de beneficios y subrogados penales, entre otros, para el delito de violencia intrafamiliar, no obstante, el legislador de manera específica señaló: *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”*.

³ Artículo 29 de la Constitución Política, inciso 3

4.3. Del caso concreto.

Bien, bajo el anterior marco normativo, no ofrece discusión alguna que el legislador impuso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de las demás exigencias⁴.

Al respecto, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Constitucional que señaló sobre la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” al declarar su exequibilidad, lo siguiente⁵:

“Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

⁴ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en comento precisó: “Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado.” (Auto AP8301-2016, radicado 49278)

⁵ Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, sobre el tema que se viene comentando, debe destacarse lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

"... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud..." (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, cabe resaltar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional en los términos antes vistos, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad para determinar *per se* la procedencia del tantas veces referido subrogado penal, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige

el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis también debe hacerse para los mismos fines, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, debe resaltarse que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta el único factor a considerar para establecer la procedencia de la libertad condicional, pues, como ya se dijo, el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal con sus modificaciones para el otorgamiento del mismo deben ser concurrente, vale decir, todos ellos deben cumplirse en el mismo momento de su análisis, de modo que si sólo uno de ellos falta no procede la concesión del subrogado penal en comento.

Y teniendo claro entonces que el Juez de Ejecución de Penas debe hacer la *valoración de la conducta punible* a ello procederá el Despacho.

En primer término, debe destacarse que la conducta punible por la cual fue condenado ANDERSON YESSID MUÑOZ PÁEZ es la de violencia intrafamiliar y dadas las circunstancias y modalidad en que se cometió se evidencia la forma aleve de actuar del precitado penado, pues sin miramiento alguno para con su joven compañera permanente, a quien debía mayor respeto y consideración, en el transcurrir de una discusión por sus celos, la agredió verbal y físicamente ocasionándole lesiones que le ameritaron 7 días de incapacidad médico legal sin importarle que la mujer se encontraba en estado de gravidez.

Al respecto, se precisa destacar, conforme lineamientos de la Corte Constitucional, que las mujeres son sujeto de especial protección, pues en sus propias palabras presentan una "*situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad*" por lo que las autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones deben, entre otros aspectos: (i) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (ii) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; (iii) reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (iv) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (v) *efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia*; y (vi) *analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres*.

En el caso particular, nótese como el procesado ejerciendo un rol de superioridad en contra de la víctima mujer la golpeó dándole un puño y un puntapié sin siquiera tener en cuenta que se encontraba embarazada, lo cual evidencia una violencia machista. Igualmente, debe resaltarse que esa clase de comportamientos delictivos afecta a todo el conglomerado social, atenta contra la paz y armonía de la sociedad.

Es por lo anterior que, frente a esa clase de delitos y particularmente cuando se ha ejercido una violencia machista contra la mujer, la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Ahora bien, siendo que el presupuesto subjetivo que viene de analizarse arroja un resultado negativo y por ello, dígase desde ya, no procede el otorgamiento de libertad condicional al penado ANDERSON YESSID MUÑOZ PÁEZ, lo cual relevaría a este Juzgado Ejecutor del estudio de los demás requisitos legales exigidos para el otorgamiento de dicho subrogado, no está por demás precisar que la exigencia de carácter objetivo, tal es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, se encuentra satisfecha teniendo en cuenta que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de mayo de 2019 a la fecha, es decir, ha cumplido un tiempo físico de prisión de 35 meses y 8 días, al cual debe adicionarse el reconocido por concepto de redención de pena, esto es, 8 meses y 10.5 días, para un total de pena cumplida de 43 meses y 18.5 días, y siendo que la sanción privativa de la libertad irrogada es de 72 meses sus 3/5 partes equivalen a 43 meses y 6 días, entonces, como ya se dijo, no se duce que se cumple el presupuesto cuantitativo.

Igualmente se acredita que la conducta observada por el sentenciado MUÑOZ PÁEZ en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso por razón de este proceso, ha sido calificada en grados de buena y ejemplar, además, con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitano de Bogotá D.C. se acredita que el citado interno no ha sido sancionado disciplinariamente y por ello el Consejo de Disciplina del citado centro de reclusión expidió la Resolución No. 02599 de 21 de abril de 2022 conceptuando favorablemente la libertad condicional para éste.

No obstante, recapitulando, a pesar de que en este asunto se cumplen los requisitos de tiempo y buena conducta observada por el recluso durante el tratamiento penitenciario, no ocurre lo mismo con el presupuesto subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible, en el entendido, reiterase, que ella resulta negativa, por lo tanto, comoquiera que no se cumplen a cabalidad las exigencias del artículo 64 del Código Penal, se negará a ANDERSON YESSID MUÑOZ PÁEZ el subrogado penal de la libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

Primero.- Negar el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la libertad condicional al condenado ANDERSON YESSID MUÑOZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013'631.787, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitana de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno ANDERSON YESSID MUÑOZ PÁEZ.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	26 MAY 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	

CLVB



**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 41141

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 5-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X 1013631787

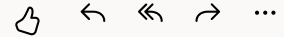
CC: X 1013631787

TD: X 102037

HUELLA DACTILAR:

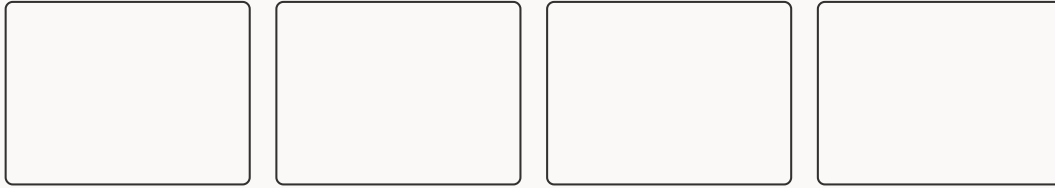


Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 19/05/2022 15:43



reposición yessid muñoz.docx
19 KB

6 archivos adjuntos (690 KB)

[Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

[Descargar todo](#)

Gracias.

Saludos.

Muchas gracias.



¿Las sugerencias anteriores son útiles? [Sí](#) [No](#)

[← Responder](#) [→ Reenviar](#)

De: Oliver Cedeño <juridicafc27@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 3:21 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición Anderson Yessid Muñoz Páez CC 1.013.631.787

Bogotá, D.C. Mayo 19 de 2022

Señora Juez : DIANA CAROLINA GARZON PRADA

JUZGADO VENTICUATRO (24) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Correo electrónico:

Dirección: Calle 11 # 9ª – 24 edificio KAYSSER

E. S. H. D.

REFERENCIA: Derecho de petición Artículo 23 y 29 C.N. Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia circular pcsjc21-8 de 2015 en auto 486 de 2020

ASUNTO

Interpongo recurso de reposición artículo 189 del C.P.P. el cual fui notificado el día lunes 16 de Mayo de 2022 siendo las 3:10 PM y con fecha del 5 de Mayo de 2022; para que proceda el recurso en el término de ley, ante la negativa del beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

PROCESO: 11001600002320141567700

CONDENADO: ANDERSON YESSID MUÑOZ PAEZ CC 1.013.631.787. Actualmente recluso en el patio 7 estructura 1 de la cárcel LA PICOTA e.p.c. COBOG Bogotá, D.C.

CORDIAL SALUDO.

Por medio de la presente y como aparece al pie de mi firma, me dirijo a su honorable despacho con el fin de solicitarle de manera respetuosa estudiar nuevamente la viabilidad de concederme el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

LIBERTAD CONDICIONAL:

El artículo 64 de la ley 599 de 2000 y modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014. Artículo 471 C.C.P. de la ley 906 de 2004 y sentencias C-757 del 15 de octubre de 2014, T-640 de 2017 Referencia: Expediente T-6.193.974 M.P. Antonio José Lizarazo Campo.

Ya que cumplo con el factor objetivo y el subjetivo para este fin y le pido a su honorable Señoría reconsidere la decisión antes tomada por su Señoría y me conceda el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Le solicito respetuosamente, se tenga en cuenta que indemniqué a la señora Karen Nathalie Rojas Rodríguez CC 1.069.305.934 Ref. Contrato para Cumplir Obligatorio, Proceso: 110016000016201406750. La persona que consignó, la Señora Martha Lucia Paez Alonso CC 39.715.304 la cuál está en el proceso.

Señora Juez, tengo una hija con la señora Karen Nathalie Rojas Rodríguez de cuatro (4) años de edad de nombre EYLEN SALOMÉ MUÑOZ ROJAS, las cuales conviven actualmente. También respondo

desde aquí por ellas en todo lo que puedo como adquirí el compromiso con ellas y con mi familia y mi anhelo es estar reunido con ellos nuevamente y sociedad. Comprendo que lo que hice fue un error y estoy totalmente arrepentido y no pretendo volverlo a hacer nunca .

Le pido perdón a Dios, a su honorable Señoría y a todas las personas que les causé daño, especialmente a toda mi familia, conocidos y a la sociedad en general.

Soy vendedor profesional se todo lo relacionado con la construcción y el bodegaje. Soy bachiller y presté mi servicio militar a la patria, contingente 3 de 2011.

Soy infractor por primera vez .

Anexo pruebas de mi buen vivir en familia y en sociedad .

Solicito que se me notifique de todo lo actuado de forma clara expresa y legible en el término de ley.

De antemano le quedo altamente agradecido por su atención prestada y quedo a la expectativa de una pronta respuesta a mi favor y eficaz ya que usted es la persona que tiene el dominio para darle viabilidad a esta gran solicitud a mi favor.

S. O. S.

HAY PRESO URGENTE

DIOS LA BENDIGA

Cordialmente,

ANDERSON YESSID MUÑOZ PAEZ

CC 1.013.631.787

TD 102037 NUI 1051567

Estructura 1 patio 7

Cárcel La Picota E.P.C. COBOG

Km 5 vía Usme Bogotá, DC

Reciba un cordial saludo

Señor: **JUEZ 24 DE EJECUCION Y PENAS**

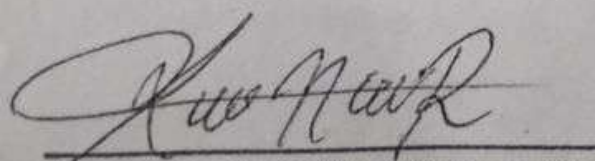
El motivo de la presente para solicitarle la DOLICILIARIA; al señor **ANDERSON YESSID MUÑOZ PAEZ** identificado con cedula de ciudadanía N0. **1.013.631.787** de Bogotá ya que se encuentra recluido en el centro penitenciario **CARCEL PICOTA**.

Yo **KAREN NATHALIE ROJAS RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N0. **1.069.305.934** de Guasca siendo la pareja sentimental del señor Anderson, en estos momentos me encuentro desempleada, estoy junto con mi hija pasando necesidades económicas ya que no tenemos ningún apoyo familiar y el señor Anderson, era el que respondía por las obligaciones de nuestro hogar.

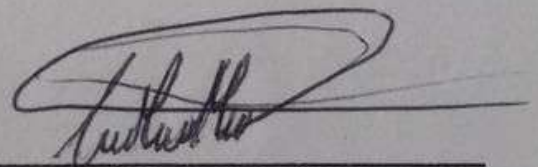
En estos momentos yo me encuentro vendiendo tintos junto con mi hija ya que a ella nadie me la cuida no tengo como pagar un jardín porque todos los días me toca hacer para poder comer y tener donde dormir señor **JUEZ 24** yo como madre que soy, le pido el favor me ayude porque el señor Anderson no es una persona que merezca estar en un lugar así por favor ayúdenos con este beneficio ya que a él no le expusieron llegar a un acuerdo más sin embargo el señor Anderson me indemnizo con 6 millones de pesos pensando que se podía solucionar algo señor **JUEZ 24 DE EJECUCION Y PENAS** gracias por su atención y por favor le pido tenga compasión de nuestra familia ya que mi hija se encuentra muy afectada emocionalmente por la ausencia de su padre

Gracias por la atención prestada

Atentamente,



KAREN NATHALIE ROJAS RODRIGUEZ
C.C. 1.069.305.934 de Guasca



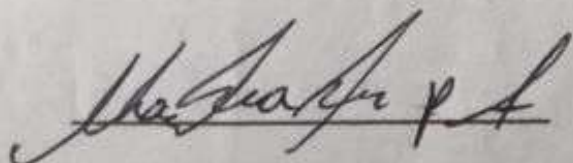
ANDERSON YESSID MUÑOZ PAEZ
1.013.631.787 de Bogotá

BOGOTA D.C MARZO 2016

REF	CONTRATO PARA CUMPLIR OBLIAGATORIO
PROSESO No	110016000016201406150
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
INVESTIGADO	ANDERSON YESSID MUÑOZ PAEZ

MARTHA LUCIA PAEZ ALONZO, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.715.304 de Usme me comprometo a cancelar una indemnización integral DEL SEÑOR **ANDERSON YESSID MUÑOZ PAEZ** de la siguiente manera a la señora **KAREN NATHALIE ROJAS RODRIGUEZ** persona mayor de edad plenamente capaz identificada con cedula de ciudadanía No 1.069.305.934 de guasca así a partir del mes de marzo del 2016 realizando la indemnización por la suma de seis millones de pesos cumpliendo en su totalidad, por concepto de lesiones personales con el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

ATENTAMENTE



MARTHA LUCIA PAEZ ALONZO

C.C 39.715.304 DE USME



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Adhesivo Copia
Registro Civil

22029142-7

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 58610262
Serial

NUIP 1.033.820.445

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código A Z A

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE TUNJUELITO BOGOTA DC COLOMBIA CUNDINAMARCA

Datos del inscrito

Primer Apellido

Segundo Apellido

MUNOZ

ROJAS

Nombre(s)

EILEEN SALOME

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

Año 2017

Mes OCT

Día 29

FEMENINO

B

POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

14473602-6

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el presentador que indiquen los declarantes para el primer apellido del menor)

Apellidos y nombres completos

ROJAS RODRIGUEZ KAREN NATHALIE

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CC 1.069.305.934

COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el presentador que indiquen los declarantes para el segundo apellido del menor)

Apellidos y nombres completos

MUNOZ PAEZ ANDERSON YESSID

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CC 1.013.631.787

COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

MUNOZ PAEZ ANDERSON YESSID

Documento de identificación (Clase y número)

CC 1.013.631.787

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2017

Mes NOV

Día 29

MARIO LUIS HINESTROZA ORTIZ

REG

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

29.NOV.2017 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 179 FOLIO 233 /*- MAURICIO.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ES FOTOCOPIA AUTENTICA TOMADA DEL DOCUMENTO ORIGINAL, QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS.

(Art. Nos 114 y 115 Decreto 1260 de 1970 y Art. 1 Decreto 278 de 1972)

"ESTE DOCUMENTO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO"

(Art. 2 No. Del Decreto 2189 de 1983)

EXPEDIDO EN BOGOTÁ DC

29 NOV. 2017

Valido para demostrar parentesco

MARIO LUIS HINESTROZA ORTIZ

REGISTRADOR AUXILIAR DE TUNJUELITO L-06

CRA 17
45c26s

45c26s



